

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) promovida por la señora MARGARITA MARÍA CAÑAS ARREDONDO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LIBIA ROLDAN ZABALA, YERALDIN ALZATE ROLDAN y JOSÉ JOAQUÍN ALZATE GÓMEZ.

Pretende la parte demandante se ordene la restitución del inmueble, local comercial, ubicado en el EDIFICIO CUELLAR localizado en la Carrera 23 N° 23 – 12 de la ciudad de Manizales, como prueba fue allegado con el escrito genitor el original del del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2019 entre MARGARITA MARÍA CAÑAS ARREDONDO como arrendadora, LIBIA ROLDAN ZABALA como arrendataria, y como coarrendatarios JOSÉ JOAQUÍN ALZATE GÓMEZ y YERALDIN ALZATE ROLDAN, con vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del instrumento.

Conforme al registro mercantil y el acta de conciliación aportada el establecimiento comercial que ocupa el local cuya restitución se pretende es propiedad de la demandada YERALDIN ALZATE ROLDÁN.

Como la demanda en este momento reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G. del Proceso, se admitirá.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; además se les entregará copia del auto admisorio de la demanda en traslado por diez (10) días, lo anterior en consideración a que ya les fue remitida, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la mora en el pago del canon de arrendamiento, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) promovida por la señora MARGARITA MARÍA CAÑAS ARREDONDO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LIBIA ROLDAN ZABALA, YERALDIN ALZATE ROLDAN y JOSÉ JOAQUÍN ALZATE GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; además se les entregará copia del auto admisorio de la demanda en traslado por diez (10) días, lo anterior en consideración a que ya les fue remitida, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado GIOVANY CARDONA GONZALEZ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a98eeec18c50a575e009febfa91896c0528b168b7b1934aaf203fbob2f41edo

Documento generado en 04/09/2020 03:25:11 p.m.